



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ANA ISABEL FERRER DAZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **WILSON OMAR MOGOLLON VILLAMIZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 11 de marzo de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo,

“SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P. decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 12 de marzo de 2021, y notificado al extremo actor, conforme el entonces vigente Decreto 806 de 2020, el 11 de marzo de 2021, quedando debidamente notificada dicha bancada el 16 de marzo de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 04 de mayo de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total y correcto de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, que si en gracia de discusión se contabilizaran los términos desde que se entendió por notificado conforme lo reglado por el entonces vigente Decreto 806 de 2020, no lo es menos que dicho término feneció el 06 de mayo de 2021, y que a la fecha el extremo actor, no ha allegado documento alguno al plenario.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

¹ Consecutivo “003AutoAvocaYRequiereAlDemandante2018-262 J1” del expediente digital



Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación completa y correcta que, acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado de Origen, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **WILSON OMAR MOGOLLON VILLAMIZAR**, mediante auto de fecha 05 de junio de 2018², en la cual decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la vivienda ubicada en la dirección Carrera 13 N° 33-40 Barrio Galán denunciados como de propiedad del demandado de **WILSON OMAR MOGOLLON VILLAMIZAR**, ordenando comisionar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario en tal sentido, orden acatada por dicha Judicatura mediante la emisión del Despacho Comisorio N° 00097 de 2018³, comunicado a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este

² Folio 7 del Consecutivo “001Proceso2018262” del expediente digital

³ Folio 8 del Consecutivo “001Proceso2018262” del expediente digital



Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, guardando silencio en el término de instancia.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar A la Alcaldía municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N° 0097 de 2018 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la vivienda ubicada en la dirección Carrera 13 N° 33-40 Barrio Galán denunciados como de propiedad del demandado de **WILSON OMAR MOGOLLON VILLAMIZAR**, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N° 0097 de 2018, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2343cb16cb245d7cdb937cb188861151d84e92acb6bf67f498cfd661497d53fe**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **AGRUPACION RESIDENCIAL CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **BEATRIZ YOLANDA VELAZCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante correo electrónico institucional el extremo actor a través de su representante legal, allega memorial¹, en el cual solicita, se le reconozca personería jurídica.

Visto así, se tiene que, el artículo 8° de la Ley 675 de 2001, establece, "**ARTÍCULO 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.**" (**resaltado fuera del original**), entonces el reconocimiento de personería para actuar como representante legal del extremo actor, es concedida por la entidad municipal que para el caso en concreto es la Alcaldía de Villa del Rosario, por lo cual su solicitud de reconocimiento de personería jurídica es improcedente por parte de esta Judicatura

Por lo cual sería del caso, continuar con el trámite de la referencia y requerir al extremo actor para que informe su deseo de designación de un apoderado judicial o de actuar a nombre propio por tratarse de un proceso de única instancia, si no se observará que, esta Unidad judicial, mediante auto 13 de septiembre de 2022², se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al acreedor hipotecario del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

"PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al acreedor hipotecario JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado"

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->

¹ Consecutivo "019CorreoSolicitudReconocimientoPersoneriaLinkAccesoExp" del expediente digital

² Consecutivo "011AutoRequiereNotificacionAcreedorHip2018-00410-J1" del expediente digital



[villa-rosario](#) , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 15 de septiembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al acreedor hipotecario en la causa en marras, tiempo que feneció el 28 de octubre de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, que si en gracia de discusión se tuviese en cuenta la manifestación del representante legal del extremo actor, *“ello a través de los links de expedientes digitales para proceder a enviar el poder del apoderado o en su defecto actuar en representación al ser procesos de mínima cuantía, en pro del impulso procesal respectivo en el proceso”*, no lo es menos que dicho acceso al expediente ya fue concedido por esta Unidad Judicial el 16/09/2022³, es decir que este ya contaba con la información que solicita para realizar las diligencias, y que aseverar esto, considera el Despacho es una manera de revivir términos claramente fenecidos; que si obviáramos tal situación y contabilizáramos los términos desde la fecha en que se concedió el acceso al expediente al extremo actor, este tenía hasta el 01 de noviembre de 2022, para allegar los documentos y solo fue hasta el 03 de febrero de 2023 dos meses y veintinueve días después de remitido el correo electrónico, que este allegó una nueva solicitud de link de acceso al expediente, sin aportar a la fecha ninguna diligencia de notificación al plenario.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”* (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01,

³ Consecutivo “017CorreoRespuestaSolicitudInformacionProcesoCopiaDigital” del expediente digital



con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, y que es de resaltar que en el presente caso se da aplicación al numeral 1° del artículo 317 del CGP, y no al numeral 2° de esa misma norma, el cual en su literal C refiere “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” Por cuanto como fuese estudiado en precedencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al afirmar que solo interrumpirá el termino aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de Origen, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **BEATRIZ YOLANDA VELAZCO**, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018⁴, en dicha providencia, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, e identificado con la matrícula inmobiliaria 260-256791.

Orden de embargo acata mediante la emisión del Oficio N°7597 del 27 de noviembre de 2018⁵, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, emitido por el Juzgado Primigenio; posteriormente, dicha Unidad Judicial, dispuso mediante providencia del 18 de julio de 2019⁶, librar el Despacho Comisorio al Alcalde De Villa del Rosario, para el respectivo embargo del bien inmueble, para lo cual emitió el Despacho Comisorio 0034 de 2019⁷, el cual solo fue comunicado por esta Unidad Judicial, mediante e Oficio N°2836 del 24 de septiembre de 2021⁸, comunicado a la Alcaldía Municipal del Villa del Rosario⁹.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, al Acreedor Hipotecario en la causa en marras conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma

⁴ Folio 23 y 24 del Consecutivo “001Proceso4102018” del expediente digital

⁵ Folio 25 del Consecutivo “001Proceso4102018” del expediente digital

⁶ Folio 43 del Consecutivo “001Proceso4102018” del expediente digital

⁷ Folio 44 del Consecutivo “001Proceso4102018” del expediente digital

⁸ Consecutivo “007Oficio2836RemiteDespachoComisorio2018-00410-J1” del expediente digital

⁹ Consecutivo “008ReportedeEnvioOficio2836RemiteDespachoComisorio2018-00410-J1” del expediente digital



lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 7597 del 27 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado de Origen; en igual sentido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2836 del 24 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0034 de 2019 emitido por el Juzgado Primero Homologo; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Por último, se concederá el acceso al expediente solicitado por 3 días al extremo actor, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de personería presentada por el representante legal de la propiedad horizontal que funge como extremo actor, de conformidad con los preceptos de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, e identificado con la matrícula inmobiliaria 260-256791, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 7597 del 27 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado de Origen, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2836 del 24 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0034 de 2019 emitido por el Juzgado Primero Homologo.

CUARTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al extremo actor por un término de tres (03) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (admconjuntopuntagaviotas@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que, una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link



QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a79375780654a8b8f995fdb735c7b06b67440ef30160236d0edce5fcc1f5ade**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **YOLIMA BAUTISTA GÓMEZ**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ALUMINIOS ONAVA S.A.S**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de febrero de 2023¹, el apoderado judicial del extremo accionado, allega solicitud de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, quien solicita la terminación del proceso es el extremo accionado, allegando paz y salvo proveniente del apoderado judicial del extremo actor, por lo cual sería del caso correr traslado de la presente solicitud a la bancada accionante, si no se observara que a través del mismo correo electrónico remitido a este Despacho se corrió traslado de la solicitud a la bancada actora y esta guardo silencio al respecto.

Se tiene entonces que, en el caso concreto, mediante auto del 15 de marzo de 2019², el Despacho primigenio, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-55353, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; en el mismo sentido embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial **ALUMINIOS ONAVA S.A.S**, identificado con **NIT. 890.330.070-4**, de la Cámara de Comercio de Cúcuta; y por último el embargo y retención de los dineros que la señora demandada **ALUMINIOS ONAVA S.A.S**, identificado con **NIT. 890.330.070-4** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares.

Medidas cautelares que fueron debidamente practicadas, y las mismas ya fueron debidamente levantadas conforme lo solicitase el extremo actor, y se ordenará en providencia del 01 de febrero de 2023³, emitida por esta Unidad Judicial.

¹ Consecutivo "079CorreoAllegaPazYSalvoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Folio 39 y 40 del Consecutivo "001Proceso462019" del expediente

³ Consecutivo "049AutoApruebaLiqCreditoSecretariaYOtros2019-00046-J1" del expediente digital



En ese estado las cosas, como quiera que la presente solicitud fue allegada con paz y salvo del extremo actor, que dicha bancada no presento oposición a la solicitud de terminación, y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; y teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas y practicadas ya fueron levantadas, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Finalmente, se dará publicidad al presente asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la señora **YOLIMA BAUTISTA GÓMEZ**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ALUMINIOS ONAVA S.A.S**, por pago total de la obligación aquí reclamada, ordenando por secretaría, **FIJAR** fecha para el respectivo desglose, teniendo en cuenta que la causa en marras fue presentada inicialmente a través de medio físico. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (icerinza@hotmail.com – luisernestosilvaleal@outlook.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12354341062342069c632896ad10235a2c789286b4585a14daa85dc3ec891a2e**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitres (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA HERREROS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 11 de agosto de 2022¹, el extremo demandante en el presente proceso, allega requerimiento realizado en providencia del 30 de junio de 2022², y solicita se aprueba la cesión de crédito en favor de **REINTEGRA SAS (cesionaria)**, y solicita que se le reconozca personería jurídica a la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A (cedente)**, como apoderada judicial de **la cesionaria**, solicitando además, que una vez aprobada la cesión, se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada el 29/04/2022³.

Respecto de la cesión de crédito allegada, menester es citar el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En ese estado, hallándose los requisitos anotados, se aceptará la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios (Art. 1964 del Código Civil), por cuanto ya está debidamente acreditada en el expediente la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

Seguidamente se reconocerá personería Jurídica a la Abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial del hoy reconocido entidad

¹ Consecutivo “031CorreoAllegaMemorialCumplimientoRequerimiento” del expediente digital

² Consecutivo “026AutoNoAccedeASolicitudYRequiere2019-00198-J2” del expediente digital

³ Consecutivo “021CorreoMemorialSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital



cesionaria, y extremo actor **REINTEGRA SAS**, de conformidad con lo establecido en el contrato de cesión.

Ahora respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 04 de abril de 2019⁴, el Despacho de origen, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal tercero de dicho proveído, decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-131813 y 260-250909, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en tal sentido, aunado a ello, en el ordinal cuarto decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula Inmobiliaria No.146-22777, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica en tal sentido.

Ordenes acatadas por la secretaria de dicho Despacho, mediante la emisión del oficio N° 3333 del 26 de abril de 2019⁵, emitido por esa Unidad Judicial, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y mediante la emisión del oficio N° 2467 del 26 de abril de 2019⁶ emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica - Córdoba, materializando así las cautelas ordenadas.

Posterior, a ello y avizorando error respecto de la primera medida cautelar mentada, el Juzgado Primigenio, emitió oficio N° 5069 del 22 de julio de 2019⁷, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informando la corrección de la medida cautelar decretada

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3333 del 26 de abril de 2019 y el oficio N°5069 del 22 de julio de 2019, ambos emitidos por el Despacho de Origen, Igualmente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica - Córdoba a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 2467 del 26 de abril de 2019, suscrito por el Juzgado Segundo de esta Municipalidad; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

⁴ Folios 59 y 60 del Consecutivo “001Proceso1982019” del expediente

⁵ Folios 61 del Consecutivo “001Proceso1982019” del expediente

⁶ Folios 62 del Consecutivo “001Proceso1982019” del expediente

⁷ Folios 83 del Consecutivo “001Proceso1982019” del expediente



Finalmente, se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito presentada por el extremo actor.

SEGUNDO: RECONOCER a **REINTEGRA SAS** como cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A (cedente)** respecto del crédito y derechos litigiosos objeto de la causa en marras, de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, y lo preceptuado en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, T.P. 268.174, como apoderada judicial del extremo ejecutante a quien hoy se reconoce como sucesor procesal **REINTEGRA SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **REINTEGRA SAS** como sucesor procesal de **BANCOLOMBIA SA**, a través de mandatario judicial, en contra de **GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA HERREROS**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-131813 y 260-250909, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3333 del 26 de abril de 2019 y el oficio N°5069 del 22 de julio de 2019, ambos emitidos por el Despacho de Origen.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula Inmobiliaria No.146-22777, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica - Córdoba a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 2467 del 26 de abril de 2019, suscrito por el Juzgado Segundo de esta Municipalidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139bf841500daecb6b85b3f9a14a5ce4508d14220505c62e7ebd8ccbf46f24**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ALIRIO BACCA PEÑARANDA**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 01 de agosto de 2022¹, el Juzgado Sexto Civil Municipal, allegó oficio 1229 del 14 de julio de 2022, por ellos emitido², mediante el cual refiere *"Teniendo en cuenta el oficio No. 1463 del 29 de Abril de 2022, proveniente de ese juzgado, me permito comunicarle que por auto de fecha mayo 11 del año en curso, proferido en el proceso de la referencia. se dispuso no acceder al embargo de remanente toda vez que, en auto del 12 de enero de 2022, ya se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del proceso ejecutivo singular adelantando en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario por Alirio Bacca Peñaranda contra el aquí demandado bajo el radicado No. 2020-00441-00."*

Visto así, se tiene que, a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del mismo, se dio publicidad el día 13 de julio de 2022, a providencia fechada el 12 de julio de 2022³, en la cual se dispuso,

PRIMERO: TÉNGASE por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089-001-2020-00441-00, ordenada mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el No. 540013153-006-2021-00265-00.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría Oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, informándole que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, proferida por dicho Despacho, y notificada a esta Unidad Judicial mediante el oficio 0039 del 20 de enero de 2022, y queda en primer turno de remanentes.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

En razón a lo anterior, sería del caso continuar con el trámite procesal, no obstante, se tiene que, mediante providencia del 22 de abril de 2022⁴,

¹ Consecutivo "050CorreoRespuestaOficio1463Remanente Juzgado6CivilCircuitoCucuta 2020-00441-J1" del expediente digital

² Consecutivo "051EscritoRespuestaOficio1463Remanente Juzgado6CivilCircuitoCucuta 2020-00441-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "049AutoAnotacionAlRemanente2020-00441-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "034AutoRequiereNotElectronica2020-00441-J1" del expediente digital



publicada en estados electrónicos del 25 de abril de 2022, ya se había resuelto dicha solicitud, por lo cual existe duplicidad de pronunciamientos acerca de los mismos requerimientos

En virtud de lo anterior, y al tenor del artículo 132 del CGP, esta Unidad Judicial procederá, a ejercer control de legalidad en la causa en marras, teniendo en cuenta que por error involuntario de este Juzgado se publicó dos decisiones que dan trámite y deciden en el mismo proceso sobre el mismo asunto, y en consecuencia del control de legalidad realizado, se dispondrá dejar sin efecto la providencia ultima es decir la del 12 de julio de 2022, publicada en estados electrónicos del Despacho el 13 de julio de 2022, previas anotaciones de rigor.

De otra parte, a través del mismo medio electrónico institucional, asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 09 de junio de 2022⁵, el Juzgado Segundo Civil Municipal, allegó oficio 1089 de idéntica fecha, por ellos emitido, mediante el cual pone en conocimiento providencia del 26/05/2022⁶, en la cual se resolvió “ARTICULO ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RODOLFO ALVAREZ VERGEL identificado con C.C. No. 13.359.312, dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N/S y radicado bajo N.º 2020-441. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.”.

En virtud a dicha orden, téngase por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089-001-2020-00441-00, así mismo se ordenará por secretaría, oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, informándole que se ha consumado la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 26/05/2022 proferido por esté, dentro del proceso EJECUTIVO, radicado bajo el No. 2020-00424 de conocimiento del mismo, y que fuese comunicada a la suscrita Unidad Judicial, mediante el oficio 1089 del 09/06/2022, y queda en Segundo turno de remanente, por cuanto el primer turno lo tiene el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, según lo resuelto en providencia del 22 de abril de 2022⁷.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** de la referencia, de conformidad con lo preceptuado

⁵ Consecutivo “046CorreoSolicitudMedidaCautelarEmbargoRemanenteJuzgado2CivilMunicipalCúcuta” del expediente digital

⁶ Consecutivo “047AutoDecretaMedidaCautelarEmbargoRemanenteJuzgado2CivilMunicipalCúcuta” del expediente digital

⁷ Consecutivo “034AutoRequiereNotElectronica2020-00441-J1” del expediente digital



SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 12 de julio de 2022, publicada a través de los estados electrónicos del Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el 13 de julio de 2022, de acuerdo a lo aquí plasmado.

TERCERO: TÉNGASE por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089-001-2020-00441-00, ordenada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00424-00.

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, informándole que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por dicho Despacho, y notificada a esta Unidad Judicial mediante el oficio 1089 del 09 de junio de 2022, y queda en segundo turno de remanente, conforme lo preceptuado.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90919626dee9e5a89ef949ef7f5589665496e84df8cf6cea61d191bd3115625**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **RIGOBERTO ALCIBIADES DALLOS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **NÉSTOR DURAN GÓMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 21 de septiembre de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero:

"PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 10 de mayo de 2021. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 22 de septiembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 06 de junio 04 de noviembre de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del terminó establecido para tal fin, porque si bien, el 01 de diciembre de 2022², solicitó link de acceso al expediente no lo es menos que dicha solicitud fue realizada 28 días calendarios posteriores al vencimiento del término otorgado para el acatamiento del requerimiento realizado, la misma suerte tienen las diligencias de notificación allegadas al plenario el 03 de febrero de 2023³, puesto que las diligencias realizadas, fueron ejecutadas según la certificación anexa el 02 de febrero de 2023⁴, casi 3 meses luego de fenecido el término otorgado, y que si bien el 16/02/2023⁵, informa los sucesores procesales del extremo accionado, esta información fue allegada 3 meses después de fenecido el término, por lo cual no se observa argumento alguno que permita inferir el acatamiento de la orden impartida en la causa en marras.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:

¹ Consecutivo "045AutoRequiereNotificacion2020-00547-J1" del expediente digital

² Consecutivo "047EscritoSolicitudLinkAccesoExpedienteDigital" del expediente digital

³ Consecutivo "048CorreoAllegaNotificacionArt.291InformaFallecimientoDdo" del expediente digital

⁴ Consecutivo "049EscritoAllegaNotificacionArt.291InformaFallecimientoDdo" del expediente digital

⁵ Consecutivo "050CorreoAllegaInformacionHerederos" del expediente digital



numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021⁶, en dicha providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-10014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual este Despacho emitió el Oficio N° 1082 del 21 de mayo de 2021⁷, el cual fue debidamente remitido⁸.

⁶ Consecutivo "011MandamientoDePagoSubsanaChequeDecretaORIP2020-00547-J1" del expediente digital

⁷ Consecutivo "018Oficio1082DeMedidasRegistro2020-00547-J1" del expediente digital

⁸ Consecutivo "019ReportedeEnvioOficio1082DeMedidasRegistro2020-00547-J1" del expediente digital



Posterior a ello mediante providencia del 18 de noviembre de 2021⁹, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-252310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual este Despacho emitió el Oficio N° 3584 del 25 de noviembre de 2021¹⁰, el cual fue debidamente remitido¹¹.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos los oficios N° 1082 del 21 de mayo de 2021 y N° 3584 del 25 de noviembre de 2021; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-10014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1082 del 21 de mayo de 2021, emitido por esta Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-252310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3584 del 25 de noviembre de 2021, emitido por esta Despacho.

⁹ Consecutivo "037AutoDecretoMedidaCautelar2020-00547-J1" del expediente digital

¹⁰ Consecutivo "040Oficio3584DeMedidasRegistro2020-00547-J1" del expediente digital

¹¹ Consecutivo "041ReportedeEnvioOficio3584DeMedidasRegistro2020-00547-J1" del expediente digital



CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145b4e01665b5998c6f3ec30aae25720a83c95c271aec05c3007719b9cd21c9b**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS EDUARDO QUINTERO BERMÚDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante auto del 15 de diciembre de 2022¹, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, así como la providencia que modifico dicha decisión, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo,

“SEGUNDO: REQUERIR POR UNICA VEZ a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en la causa de la referencia del 09 de septiembre de 2021, así como la providencia del 22 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 16 de diciembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 20 de febrero de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total y correcto de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, que si en gracia de discusión se revisará el memorial allegado el 16 de enero de 2023², es claro que en el mismo se allegan diligencias de notificación erradas, puesto que la orden de notificación impartida fue *“(…) REQUERIR POR UNICA VEZ a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma **del auto que libró mandamiento de pago en la causa de la referencia del 09 de septiembre de 2021, así como la providencia del 22 de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí*

¹ Consecutivo “025AutoLibraOficiosYrequiereNotificacion2020-00592-J2” del expediente digital

² Consecutivo “043EscritoAllegaNotificacionArt.291SolicitudEmplazamiento” del expediente digital



ordenada.(...)” (**resaltado fuera del original**) y las diligencias realizadas simplemente se circunscriben a notificar la providencia del 09 de septiembre de 2021, obviando el correcto y total acatamiento de lo aquí ordenado.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (**Resaltado fuera de texto**)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (**Resaltado fuera de texto**)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación completa y correcta que, acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **LUIS EDUARDO QUINTERO BERMUDEZ**, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021³, en la cual decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se

³ Consecutivo “014MandamientoDePagoSubsanaPagaréDecretaBancos2020” del expediente digital



encuentran ubicados en la CASA R-24 de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H. identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-190442 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO QUINTERO BERMUDEZ, ordenando comisionar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario en tal sentido; en igual sentido decretó el embargo y retención de los dineros que el señor LUIS EDUARDO QUINTERO BERMUDEZ (CC. 13.171.143) posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares,

Ordenes acatadas por esta Judicatura mediante la emisión del Despacho Comisorio N° 001 de 2023 comunicado a través del oficio N° 3483 del 13 de enero de 2023⁴, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁵; respecto de la otra medida cautelar decretada, se emitió el oficio N° 3484 del 13 de enero de 2023⁶, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias ordenadas⁷.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, así como la providencia que modificó este, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, pues solo notificó el auto del 09/09/2021, obviando injustificadamente el del 21/09/2021⁸, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar A la Alcaldía municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N° 001 de 2023 comunicado a través del oficio N° 3483 del 13 de enero de 2023; en igual sentido a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3483 del 13 de enero de 2023, emitidos por esta judicatura; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

⁴ Consecutivo "026DespachoComisorio N°001 2020-00592-J2" del expediente digital

⁵ Consecutivo "028ReporteEnvioDespachoComisorio N°001 2020-00592-J2" del expediente digital

⁶ Consecutivo "027Oficio3484DeMedidasBancos2020-00592-j2" del expediente digital

⁷ Consecutivo "033ReporteEnvioOficio3484DeMedidasBancos2020-00592-j2" del expediente digital

⁸ Consecutivo "021AutoCorrigeRadicado2020-00592-J2" del expediente digital



PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la CASA R-24 de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H. identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-190442 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO QUINTERO BERMUDEZ, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N° 001 de 2023 comunicado a través del oficio N° 3483 del 13 de enero de 2023, emitido por esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor LUIS EDUARDO QUINTERO BERMUDEZ (CC. 13.171.143) posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3483 del 13 de enero de 2023, emitido por esta judicatura.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a4003424e3bd1697e6d871e22de438da0124e95048dd4c13deac6b4b8ba8b**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEOMARY BEATRIZ HERNÁNDEZ ESCALANTE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de febrero de 2023¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, de existir depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia, los mismos sean entregados en favor del extremo accionado, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 24 de agosto de 2021², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-249696, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, y que perfeccionado el embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio a fin de materializar el secuestro del mismo; igualmente, decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada LEOMARY BEATRIZ HERNANDEZ ESCALANTE, titular del pasaporte No. 136393, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, así, respecto de la cautela decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 2501 del 10 de septiembre de 2021³, emitido por esta

¹ Consecutivo “061CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “006MandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaORIPyBancos2021-00378-J3” del expediente

³ Consecutivo “012Oficio2501RegistoMedidasEmbargoOrip2021-00378-J3” del expediente



judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁴ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, igualmente, y posterior a la nota devolutiva allegada por la ORIP Cúcuta⁵, se emitió el oficio N° 1156 del 19 de abril de 2022⁶, el que fue de la misma forma comunicado al buzón electrónico correspondiente⁷; y respecto de la medida decretada en el ordinal quinto del mismo auto, se libró el oficio N° 2500 del 10 de septiembre de 2021⁸, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria⁹, solicitada en el petitorio cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 24 de agosto de 2021 por parte de esta Unidad Judicial, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2501 del 10 de septiembre de 2021 y el oficio N° 1156 del 19 de abril de 2022, emitidos ambos por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 2500 del 10 de septiembre de 2021, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del micrositio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósito alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado LEOMARY BEATRIZ HERNANDEZ ESCALANTE, titular del pasaporte No. 136393. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEOMARY BEATRIZ HERNÁNDEZ ESCALANTE**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-249696; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos

⁴ Consecutivo "016ReportedeEnvioOficio2501RegistoMedidasEmbargoOrip2021-00378-J3" del expediente

⁵ Consecutivo "048AnexoNotaDevolutivaOrip" del expediente

⁶ Consecutivo "049Oficio1156DeMedidaCautelarORIP2021-00378-j3" del expediente

⁷ Consecutivo "050ReporteEnvioOficio1156DeMedidaCautelarORIP2021-00378-j3" del expediente

⁸ Consecutivo "011Oficio2500DeMedidasBancos2021-00378-J3" del expediente

⁹ Consecutivo "013ReportedeEnvioOficio2500DeMedidasBancos2021-00378-J3" del expediente



Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2501 del 10 de septiembre de 2021 y el oficio N° 1156 del 19 de abril de 2022, emitidos ambos por esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que la demandada LEOMARY BEATRIZ HERNANDEZ ESCALANTE, titular del pasaporte No. 136393, poseyere en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2500 del 10 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura.

CUARTO: Por Secretaria **VERIFIQUESE**, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **LEOMARY BEATRIZ HERNANDEZ ESCALANTE**, titular del pasaporte No. **136393**, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31508938f7e649bf89e683522e00b4b4c33ce66d6ab8e60686a7c38f9575b2e**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 16 de diciembre de 2022¹, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero,

“TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago de la demanda de la referencia del 23 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 19 de diciembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 21 de febrero de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total y correcto de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, que si en gracia de discusión se revisaran los documentos allegados el 06 de febrero de 2023² a través del correo electrónico institucional de esta Unidad Judicial, se tiene que solo allega un scanner de un certificado de entrega donde se observa que se remite un “DOCUMENTOS” según lo anota en observaciones la empresa de mensajería, sin especificar, que documentos fueron entregados ni allegar copia cotejada de los mismos donde se certifique el lleno de los requisitos para la notificación personal, que si obviáramos dichas falencias, y asumiéramos que dicha notificación personal se realizó en debida forma, no lo es menos que no se observa al plenario documentos que acrediten la realización de las notificaciones por aviso al extremo demandado, conforme se dispusiera en la providencia atrás citada, “(...)de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga

¹ Consecutivo “028AutoAceptaSustituciónDePoderYOtros2021-00567-00” del expediente digital

² Consecutivo “031CorreoAllegaNotificacionPersonal” del expediente digital



procesal aquí ordenada(...)" dejando entre ver que tampoco fue realizada totalmente la carga procesal impuesta.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación completa y correcta que, acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021³, en la cual decretó el embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad del demandado JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE, titular de la cédula de ciudadanía No.

³ Consecutivo "010MandamientoDePagoActaConciliación2021-00567-J3" del expediente digital



13.174.507, que se encuentra situado en la calle 19N No. 11A -06, apartamento 1 del barrio la Esperanza de este municipio, e identificado con matrícula mercantil N°20130419 de la Cámara de Comercio Cúcuta, orden acatada por esta Judicatura mediante la emisión del oficio N° 3617 del 30 de noviembre de 2021⁴, comunicado a la Cámara de Comercio de Cúcuta⁵.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a la Cámara de Comercio Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3617 del 30 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Por último, se observa que la apoderada judicial del extremo actor allega sustitución de poder, y solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en el trámite de instancia, así pues, sería del caso estudiar la solicitud, si no se observará que, en el mismo auto que se realizó el requerimiento hoy no acatado por el extremo actor, se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la bancada ejecutante, por lo cual se torna improcedente la solicitud, y nada se dirá al respecto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y de la unidad comercial de propiedad del demandado JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.174.507, que se encuentra situado en la calle 19N No. 11A -06, apartamento 1 del barrio la Esperanza de este municipio, e identificado con matrícula mercantil N°20130419 de la Cámara de Comercio Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3617 del 30 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho.

⁴ Consecutivo "013Oficio3617DeMedidaCamaraComercio2021-00567-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "014ReportedeEnvioOficio3617DeMedidaCamaraComercio2021-00567-J3" del expediente digital



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a3d9a934607269da38b99de55ed905c931ba7f720088ba39407936c9834551**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS**, en representación de su menor hijo A.D.A.E., a través de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de enero de 2023¹, la Policía Nacional a través de su Tesorero General la Policía Nacional **CAPITAN FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**, da respuesta al requerimiento realizado, por esta Unidad Judicial mediante providencia del 19/12/2022², aunado a ello se observa constancia emitida por el Oficial Mayor adscrito a esta Unidad Judicial del 25/01/2023³, mediante la cual certifica luego de una conversación telefónica, que la operación aritmética realizada por la Policía Nacional a través de sus dependencia encargada, para la definición del valor que corresponde al 25%, de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO como empleado de la POLICÍA NACIONAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.798, se encontraba realizada en debida forma, confirmando así el acatamiento de la medida cautelar decretada y el cumplimiento del requerimiento realizado.

De otra parte, observa el Despacho, que existe petición por parte del extremo demandante, del 18 de enero de 2023⁴, de la revisión realizada por la Secretaria del Despacho, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$746.690,93)**, y de conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de estos, a la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.092.349.989** de villa del rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E.

Aunado a lo anterior, se ordenará en adelante realizar por secretaria la entrega de los depósitos constituidos, a expensas del Juzgado en relación al proceso de la referencia, por concepto de cuota provisional de alimentos, ordenada en el auto del 25/02/2022, emitido por esta Unidad Judicial, por los valores tal cual como se constituyan teniendo en cuenta la verificación que aquí se realizó, del acatamiento de la medida cautelar por parte de la Policía Nacional a través de su Tesorero General la Policía Nacional **CAPITAN FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "186EscritoRespuestaOficio0031RequierePagadorPolicia2022-00053-J3" del expediente digital

² Consecutivo "160AutoOrdenaEntregaTitulosAperturalIncidente2022-00053-00" del expediente digital

³ Consecutivo "188Constancia2022-00053-00" del expediente digital

⁴ Consecutivo "187InformeSecretarialDepositosJudicialesRad2022-00053-J2Del20230124" del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de Desacato en contra de la Policía Nacional a través de su Tesorero General la Policía Nacional **CAPITAN FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ, CONMINANDO** a este para que en lo sucesivo no acaezcan las condiciones que dieron apertura al mismo. Por secretaria **OFICIESE** en tal sentido informando a este la Decisión, así como al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL** para lo de su cargo, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00053-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$746.690,93)**, para la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la Cedula de Ciudadanía **N° 1.092.349.989** de villa del rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E.

TERCERO: En lo sucesivo por secretaria, **PAGUESE** a la señora **SIONEY AMPARO ESPINEL BARRIENTOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía **N° 1.092.349.989** de villa del rosario N de S, en representación de su menor hijo A.D.A.E., los dineros, que se constituyan como títulos a expensas del Juzgado en relación al proceso de la referencia, por concepto de cuota provisional de alimentos, ordenada en el auto del 25/02/2022, emitido por esta Unidad Judicial; por los valores tal cual como se constituyan teniendo en cuenta la verificación que aquí se realizó, del acatamiento de la medida cautelar por parte de la Policía Nacional a través de su Tesorero General la Policía Nacional **CAPITAN FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**, de acuerdo a lo previsto en esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a930d982f338c27fb58f622584935d423b5f1df8245c2614a772f372cb7265**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de proceso **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de diciembre de 2022¹, el abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder.

Visto así, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)")². Revisado, el poder inicial² otorgado por la empresa demandante al togado Solano Burgos, se tiene que el inciso segundo establece "(...) Confiero a mi apoderado las facultades de interponer recursos, presentar excepciones, transigir conciliar total o parcialmente, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir y demás contempladas en el art. 77 del C.G.P, necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido. (...)") (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional, del abogado en formación **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al mismo, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al abogado **ARIAS BASTOS**.

Por lo cual sería del caso, continuar con el tramite de la referencia, si no se observará que, esta Unidad judicial, mediante auto del 09 de diciembre de 2022 requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

"PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto admisorio al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."

¹ Consecutivo "024CorreolnformaSustitucionPoder" del expediente digital

² Folio 1 del consecutivo "003EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital



Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 12 de diciembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del auto admisorio al extremo accionado, tiempo que feneció el 13 de febrero de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, y el extremo actor se limitó a remitir exclusivamente sustitución de poder del apoderado judicial a quien hoy se le reconocerá personería jurídica, sin allegar documento alguno que acreditase el cumplimiento de las diligencias ordenadas, incumpliendo la carga impuesta; Que si se llegase a alegar, que desde el 19/12/2022 se allegó la sustitución del poder aquí decidida, y que por ende no contabas con profesional en Derecho que representase sus intereses, no lo es menos que la presente causa se trata de un proceso de mínima cuantía, es decir, el extremo actor podía actuar a nombre propio, y más en el entendido, que la providencia que lo requirió le fue debidamente notificada al extremo demandante, y que en el momento de notificación no había sido notificada la sustitución hoy decidida.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:



“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acredite acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, admitió la demanda de la referencia en contra de **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022³.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que admitió la demanda de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Aunado a lo anterior, se observa solicitud de acceso al expediente por parte del apoderado judicial a quien hoy se le reconoce personería jurídica en el presente trámite, solicitud a la cual se accederá por el termino de cinco (05) días, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY** y presentada por el abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, en favor del abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

³ Consecutivo “015AutoSubsanaAdmiteDdaVerbal2022-00081-00” del expediente digital



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, portador de la Tarjeta Profesional 225.580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**.

TERCERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

CUARTO: por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el término de cinco (05) días, al extremo accionado a través de correo electrónico (gsus2805@hotmail.com), para las cargas propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20939935bb15bedd55b12cf68f928dc344c56757ba3647406a5c93c15727ba**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO POR CANON DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 19 de diciembre de 2022¹, el abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder.

Visto así, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)")². Revisado, el poder inicial² otorgado por la empresa demandante al togado Solano Burgos, se tiene que el inciso segundo establece "(...) Confiero a mi apoderado las facultades de interponer recursos, presentar excepciones, transigir conciliar total o parcialmente, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir y demás contempladas en el art. 77 del C.G.P, necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido. (...)") (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional, del abogado en formación **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al mismo, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al abogado **ARIAS BASTOS**.

Por lo cual sería del caso, continuar con el trámite de la referencia, si no se observará que, esta Unidad judicial, mediante auto del 09 de diciembre de 2022 requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

"PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el

¹ Consecutivo "044CorreoInformaSustitucionPoder" del expediente digital

² Folio 1 del consecutivo "003EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital



desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 12 de diciembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 13 de febrero de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, y el extremo actor se limitó a remitir exclusivamente sustitución de poder del apoderado judicial a quien hoy se le reconocerá personería jurídica, sin allegar documento alguno que acreditase el cumplimiento de las diligencias ordenadas, incumpliendo la carga impuesta; Que si se llegase a alegar, que desde el 19/12/2022 se allegó la sustitución del poder aquí decidida, y que por ende no contabas con profesional en Derecho que representase sus intereses, no lo es menos que la presenta causa se trata de un proceso de mínima cuantía, es decir, el extremo actor podía actuar a nombre propio, y más en el entendido, que la providencia que lo requirió le fue debidamente notificada al extremo demandante, y que en el momento de notificación no había sido notificada la sustitución hoy decidida.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)*



Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022³, en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 88.188.838, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el petitorio cautelar; y que dicha orden fue cumplida mediante la emisión del Oficio N° 1039 del 30 de marzo de 2022⁴, el cual fue debidamente comunicado a las entidades ordenadas⁵

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1039 del 30 de marzo de 2022, emitido por esta judicatura; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

³ Consecutivo “009AutoLibraMandamientoDePagoEjeCanonArren2022-00082-00” del expediente digital

⁴ Consecutivo “013Oficio1039DeMedidasBancos2022-00082-j3” del expediente digital

⁵ Consecutivo “014ReporteEnvioOficio1039DeMedidasBancos2022-00082-j3” del expediente digital



Aunado a lo anterior, se observa solicitud de acceso al expediente por parte del apoderado judicial a quien hoy se le reconoce personería jurídica en el presente trámite, solicitud a la cual se accederá por el término de cinco (05) días, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY** y presentada por el abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, en favor del abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, portador de la Tarjeta Profesional 225.580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**.

TERCERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la bancada demandada **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 88.188.838, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el petitorio cautelar, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1039 del 30 de marzo de 2022, emitido por esta judicatura.

QUINTO: por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el término de cinco (05) días, al extremo accionado a través de correo electrónico (gsus2805@hotmail.com), para las cargas propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfca581e95e725ed06576f2540a70b3a49149a4f2e08a7cc7ebd323b77fcf87**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **NEREIDA CAMERO VALDELEÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de febrero de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud la cual reza, *“por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad al memorial anexo con la misma solicitud firmado por YUDY SALETH RANGEL PABON, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, en su calidad de Líder de Cartera Jurídica. De igual forma solicitó el levantamiento de medidas a las cuales tuvieron lugar dentro del proceso como su respectiva elaboración de oficios. Del Sr. Juez, con mi acostumbrado respeto y comedimiento me suscribo atentamente,”*

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 20 de abril de 2022², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del del bien inmueble de propiedad del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305577, ordenando oficiar a la ORIP en tal sentido, orden acatada mediante la emisión del oficio N° 1420 del 27 de abril de 2022³, emitido por este Despacho, y que fuese dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁴; posteriormente y una vez materializado el embargo decretado, se libró el Despacho Comisorio N° 50 de 2022, el cual fue debidamente comunicado mediante el oficio N° 1824 del 17 de junio de 2022⁵, remitido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁶.

¹ Consecutivo “032CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

² Consecutivo “011AutoLibraMandamientoDePagoESMiC2022-00165-00” del expediente

³ Consecutivo “015Oficio1420DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00165-j3” del expediente

⁴ Consecutivo “016ReporteEnvioOficio1420DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00165-j3” del expediente

⁵ Consecutivo “026DespachoComisorio N°050 2022-00165-J3” del expediente digital

⁶ Consecutivo “027ReporteEnvioDespachoComisorio N°050 2022-00165-J3” del expediente digital



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1420 del 27 de abril de 2022, emitido por este Despacho; igualmente a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 50 de 2022, el cual fue comunicado mediante el oficio N° 1824 del 17 de junio de 2022, emanado de esta Judicatura; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se dará Publicidad al presente asunto, a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, a través de mandatario judicial, en contra de **NEREIDA CAMERO VALDELEÓN**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de la cuota parte del del bien inmueble de propiedad del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305577, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1420 del 27 de abril de 2022, emitido por este Despacho igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1824 del 17 de junio de 2022, el cual informaba el Despacho Comisorio 050/2022, emitidos también por este Despacho.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (natalia.pena@fundaciondelamujer.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00165-00

A.I. No. 0295

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y
Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

En
firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos
archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c749b6e797e59b6e79bc076c9e7e168dfb651c585726545bcbb645b5fe7746**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **VIVIANA LOZANO CASTRO y JACINTO LEONIDAS PEÑA PINZÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud la cual reza, *“por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad al memorial anexo con la misma solicitud firmado por YUDY SALETH RANGEL PABON, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, en su calidad de Líder de Cartera Jurídica. De igual forma solicitó el levantamiento de medidas a las cuales tuvieron lugar dentro del proceso como su respectiva elaboración de oficios. Del Sr. Juez, con mi acostumbrado respeto y comedimiento me suscribo atentamente,”*

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 01 de julio de 2022², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-306390, ordenando oficiar a la ORIP en tal sentido, orden acatada mediante la emisión del oficio N° 2062 del 12 de julio de 2022³, emitido por este Despacho, y que fuese dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁴.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las

¹ Consecutivo “022CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

² Consecutivo “009AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00302-00” del expediente

³ Consecutivo “012Oficio2062DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00302-j3” del expediente

⁴ Consecutivo “013ReporteEnvioOficio2062DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00302-j3” del expediente



medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2062 del 12 de julio de 2022, emitido por este Despacho; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se dará Publicidad al presente asunto, a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, a través de mandatario judicial, en contra de **VIVIANA LOZANO CASTRO y JACINTO LEONIDAS PEÑA PINZÓN**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-306390, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2062 del 12 de julio de 2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (natalia.pena@fundaciondelamujer.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97505612692e7adcec0b045e211257a46ea66db17af74d651d198044eb54cf70**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **FERNANDO ANDRÉS SARMIENTO ROJAS, ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO ROJAS, MARÍA FERNANDA SARMIENTO ROJAS, y CARMEN ALICIA ROJAS AYALA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **NELLY ESPERANZA BUENO PÉREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de febrero de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de agosto de 2022², este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260- 4847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dado en garantía inmobiliaria.

Órdenes acatadas por esta Unidad Judicial mediante la emisión del Oficio N° 2483 del 02 de septiembre de 2022³, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos⁴, materializando la cautela decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2483 del 02 de septiembre de 2022, emitido por este Despacho; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo “034CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

² Consecutivo “015AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautelas2022-00327-00” del expediente

³ Consecutivo “021Oficio2483DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00327-j3” del expediente digital

⁴ Consecutivo “022ReporteEnvioOficio2483DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00327-j3” del expediente digital



Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por Los señores **FERNANDO ANDRÉS SARMIENTO ROJAS, ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO ROJAS, MARÍA FERNANDA SARMIENTO ROJAS, y CARMEN ALICIA ROJAS AYALA,** a través de apoderado judicial, en contra de **NELLY ESPERANZA BUENO PÉREZ,** por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 4847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dado en garantía hipotecaria; por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2483 del 02 de septiembre de 2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (maximovicu9292@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c268920c5383a16e0f7b15dc52b244e048ff5be93d0bf25e27fd6549cf4fb486**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** promovido por **COMERCIAL MEYER S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **RICHRAD MEIKEN PÉREZ NAAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de febrero hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de febrero de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de marzo de 2023, sin que a la fecha (20230306) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteEPMiCRad.2022-00699-J3” del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ac765bb3668f2b7623ec850d619663eedcb38700e9bcc960f04951fc267f05

Documento generado en 13/03/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **VIRGELINA VILLA TORRES**, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 22 de febrero de 2023¹ esta Unidad Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 27 de febrero de 2023², mediante memorial adjunto de idéntica fecha³ solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteAyERad.2022-00711-J3” del expediente digital.

² Consecutivo “008CorreoRemiteSolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.

³ Consecutivo “009EscritoSolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00711-00

A.I. No. 0228

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cb93802222a30002c525cca12d02255750af8971bceea3f0df2a7005c17849**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de la señora **YENNY SCHIRLEY OCHOA VELANDIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 28 de febrero de 2023¹, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, entre otras cosas, en el entendido que, *"Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el poder, en los hechos de la demanda se plasma que la parte ejecutante dentro del presente proceso es CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA identificado con Nit.901.331.215-5, sin embargo, en la parte introductoria del libelo demandatorio se señala como parte demandante CONJUNTO ALTO COLORADOS identificado con Nit.900.666.467-9, por lo anterior deberá señalar con precisión quien conforma la parte demandante en el presente proceso cumpliendo así lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. Por otra parte, en el acápite de "PRUEBAS" en el punto 3. Hace referencia al folio de matrícula inmobiliaria No.260-304553, sin embargo, el manifestado en el introductorio y el anexo al presente proceso es el identificado con No.260-336780 existiendo una falta de precisión para el caso en concreto, por tal razón deberá aclarar dicha discrepancia."*, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de marzo de 2023², el extremo accionante allega el escrito de subsanación³ de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente todos los yerros indicados, en la providencia del 28 de febrero hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien aclaró la identificación del extremo actor, y en igual forma corrigió el yerro advertido respecto del número de matrícula inmobiliaria anotado en el libelo introductorio, no lo es menos que en las pruebas aportadas refiere *"5. Copia del Registro mercantil donde se observa la dirección de correo electrónico del demandado, la dirección comercial y un número de teléfono fijo, siendo estos los únicos datos de notificación que pude obtener, puesto que el administrador del conjunto desconocía los mismos, esta MATRICULA MERCANTIL FUE CANCELADA EL 18 DE ABRIL DE 2005."* Y en el Acápite de Anexos, manifiesta *"Los relacionados en el acápite de pruebas"* y es por ello, que se aprecia un incumplimiento de las normas procesales establecidas para la admisión de la demanda, y por ende una causal de

¹ Consecutivo "020AutoInadmiteACARad.2022-00690-J3" del expediente digital

² Consecutivo "021CorreoEscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital

³ Consecutivo "022EscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00021-00

A.I. No. 0293

rechazo en el caso en concreto, al avizorarse dicho yerro en sede de subsanación.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YENNY SCHIRLEY OCHOA VELANDIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d74b714be296887a4a90b0dc3604a180fd1d39841b6e45ef34e99cbd5d5648**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION - **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA** identificada con CC.1.090.495.289 a través de apoderada judicial Dra. Sandra Milena Vila Mantilla identificada con CC.1.092.345.176 y Tarjeta Profesional No.250.820 del C.S.J., en contra del señor **SERGIO CABALLERO PARRA** identificado con CC.1.093.753.048, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, *1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*. (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de LIQUIDACION - **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA** identificada con CC.1.090.495.289 a través de apoderada judicial, en contra del señor **SERGIO CABALLERO PARRA** identificado con CC.1.093.753.048, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE LIQUIDACIÓN - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 548744089-003-2023-00026-00

A.I. No.0154

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee2175ae9286c1284d5c966f2e5ec005cad7f8ddd4a2b932e19e2a17210c58**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovido por **YEISON ALEJANDRO CRUZ PEÑA Y JULIANA SARAY CARVAJAL SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 22 de febrero de 2023¹ esta Unidad Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de febrero de 2023², escrito de desistimiento de la solicitud incoada.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del artículo 314 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, presentada por el extremo actor, por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteMatrimonioRad.2023-00049-J3” del expediente digital.

² Consecutivo “006CorreoDesistimientoSolicitudMatrimonio” del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daf1f3f1ad22ce1214424f087a7f1c4cff10a82b594464d17b47c2563720c38**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO –
DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 548744089-003-2023-00050-00

A.I. No.00159

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO – DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **LUZ STELLA SANDOVAL MENDOZA** identificada con CC.60.367.555 a través de apoderada judicial Dr. Luis Alexander Maldonado Criado identificado con CC.13.503.976 y Tarjeta Profesional No.206.412 del C.S.J., en contra de los señores **LUZ MARINA CORTES BELTRAN** y **HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ** herederos determinados y los herederos indeterminados del señor ANDRES HENRY RODRIGUEZ CORTES (q.e.p.d.), para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, “20. **De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes ...”. (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO – DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **LUZ STELLA SANDOVAL MENDOZA** identificada con CC.60.367.555 a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUZ MARINA CORTES BELTRAN** y **HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ** herederos determinados y los herederos indeterminados del señor ANDRES HENRY RODRIGUEZ CORTES (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO –
DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 548744089-003-2023-00050-00

A.I. No.00159

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f397b3f306ac23a2c470657e823241946460ddb0694ad177f887de85a9f93**

Documento generado en 13/03/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO CHACON PELAYO**, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 22 de febrero de 2023¹ esta Unidad Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 03 de marzo de 2023², mediante memorial adjunto de idéntica fecha³ solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteAyERad.2023-00066-J3" del expediente digital.

² Consecutivo "010CorreoAllegaRetiroDemanda" del expediente digital.

³ Consecutivo "011EscritoRetiroDemanda" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00066-00

A.I. No. 0232

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04b5897fa01844b99cb387cda9b500ffbeddf492a729e0d6c97cfea20edff4b

Documento generado en 13/03/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>